



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA

Resolución de Alcaldía N° 368 -2018-MPC-AL

Callao, 07 MAYO 2018

EL TENIENTE ALCALDE ENCARGADO DEL DESPACHO DE ALCALDIA

Visto, el Expediente N° 2018-01-33024 de fecha 16 de marzo del 2018, a través del cual **BEATRIZ HUANCA CCUNO** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 133-2018-MPC-AL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 133-2018-MPC-AL de fecha 23 de febrero del 2018, se declara el cese por Incapacidad No Temporal de la servidora municipal Beatriz Huanca Ccuno, Código E-416, sustentándose en el Informe N° 193-2018-MPC-GGA/GP, de fecha 6 de febrero del 2018 de la Gerencia de Personal, que da cuenta que dicha servidora labora en la Gerencia de Transporte y Tránsito, dependiente de la Gerencia General de Transporte Urbano, la misma que ha sido evaluada por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Sabogal, habiendo dictaminado por unanimidad la Naturaleza de la Incapacidad: No Temporal en el Informe N° C005732018, por lo que concluye que se torna necesaria la emisión del acto resolutivo que determine su cese definitivo;

Que, a través del expediente de visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 133-2018-MPC/AL de fecha 23 de febrero del 2018, señalando que el Informe médico de incapacidad N° C005732018, que sirve de sustento a la resolución sólo es válido para que no se pague el subsidio económico por la incapacidad no temporal al trabajo y no es válido para fines pensionarios, laborales ni legales;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Artículo 226° que son actos que agotan la vía administrativa, inciso 226.2 literal a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, el artículo 216° de la citada norma establece que son recursos administrativos a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, asimismo el inciso 216.2 del mismo artículo señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido de los documentos adjuntos se desprende que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en las normas anteriores, por lo cual se procede a resolver el mismo;

Que, el artículo 187° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el "Reglamento de la Carrera Administrativa" establece que la incapacidad permanente física o mental para el desempeño de la función pública, a que se refiere el inc. d) del Art. 35 de la Ley, se acreditará mediante pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, la que en forma expresa e inequívoca deberá establecer la condición de incapacidad permanente;

Que, conforme lo señala el artículo en mención una de las causales de cese de los servidores en servicio, bajo el Decreto legislativo N° 276, se produce por las deficiencias físicas sobrevenidas cuando estas le impiden el desempeño de sus tareas, debiendo esta incapacidad ser sustentada mediante un informe que, de forma expresa e inequívoca establezca la condición de incapacidad permanente de un servidor; siendo los entes competentes para emitir dicho pronunciamiento la Junta Médica designada por EsSalud o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, de acuerdo a lo regulado en el artículo 187° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;



CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con el original que se conserva en el archivo de este Municipio

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL G.A.J.C.
Alexander Diaz Pinedo
ALEXANDER DIAZ PINEDO
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

Municipalidad Provincial del Callao
Resolución de Alcaldía N° 368-2018-MPC-AL
Página 2 de 2

07 MAYO 2018

Que, en ese sentido, de los documentos adjuntos se encuentra el Informe Médico de Incapacidad N° C005732018 de fecha 10 de enero del 2018 emitido por la Comisión H.N.A. Sabogal, por la cual se procedió a evaluar a la Sra. Beatriz Huanca Ccuno, donde concluye que la Naturaleza de la Incapacidad es NO TEMPORAL, asimismo se indica que solo es válido para el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, no siendo válido para fines pensionarios, laborales ni legales.

Que, a través de la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, se aprueba "Normas y Procedimientos para la emisión, Registro y Control de las Certificaciones Médicas por Incapacidad y Maternidad en Essalud", cuyo numeral 6.2.2.3.1 establece que la emisión del Informe Médico de Calificación de Incapacidad es válido sólo para el otorgamiento de prestaciones económicas;

Que, así para invocar como causal de cese de un servidor al incapacidad permanente, se debe acreditar que esta incapacidad se ha sustentado mediante un informe que, de forma expresa e inequívoca, establezca la condición de incapacidad permanente de un servidor, por lo cual, al existir casos en los cuales EsSalud califica situaciones de incapacidad prolongada, como incapacidad no temporal, concluyendo con ello sólo el pago del subsidio, toda vez que en el propio Informe Médico de Incapacidad se indica que tal calificación no es válida para fines pensionarios, laborales ni legales, se infiere que la calificación no es válida para dichos fines ya que la calificación está referida solo para el pago de subsidios; por lo cual, en el presente caso el Informe Médico de Incapacidad C005732018, al indicar como la naturaleza de la incapacidad No Temporal y señalar que el precitado informe médico es "valido solo para el pago del subsidio por incapacidad temporal para el trabajo, informe médico no valido para fines pensionarios, laborales ni legales", éste no expresa de forma expresa e inequívoca, la condición de incapacidad permanente de la servidora;

Que, en tal sentido, a la fecha la incapacidad que motiva el cese de la servidora no se encuentra debidamente sustentada, por lo que a fin de invocar causal de cese la incapacidad permanente de un servidor municipal, la Gerencia de Personal deberá realizar los procedimientos establecidos a fin de acreditar de forma expresa e inequívoca la incapacidad permanente de la servidora municipal, por lo tanto deberá declararse fundado el recurso de reconsideración;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 185-2018-MPC/GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Beatriz Huanca Ccuno** contra la Resolución de Alcaldía N° 133-2018-MPC/AL de fecha 23 de febrero del 2018, la que se revoca en todos sus extremos.

ARTICULO 2.- Notificar a los interesados la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
George Collantes Fernandez
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
Rafael A. Urbina Rivera
RAFAEL A. URBINA RIVERA
TENIENTE ALCALDE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE ALCALDIA

